



Resolución Directoral Regional

Nº. 2064 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019



VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con Expediente Nº 2295958, de fecha 17 de mayo de 2019, interpuesto por don **ROBINSON WHARTON CALONGOS**, contra la Resolución Jefatural Nº 0045-2019-GRSM/DRE/DO-OO.UE.Nº307-EB, de fecha 21 de marzo de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, en un total de treinta y dos (32) folios útiles, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



Resolución Directoral Regional Nº 2064 -2019-GRSM-DRE

Que, mediante Oficio Nº 160-2019-GRSM-DRE/DO-OO.UE. Nº 307-B, de fecha 15 de mayo de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora Nº 307-Educación Bellavista – Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, remite el recurso de apelación interpuesto por don **ROBINSON WHARTON CALONGOS**, contra la Resolución Jefatural Nº 0045-2019-GRSM/DRE/DO-OO.UE.Nº307-EB, de fecha 21 de marzo de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total;

Que, conforme lo señala el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el administrado **ROBINSON WHARTON CALONGOS**, apela a la Resolución Jefatural Nº 0045-2019-GRSM/DRE/DO-OO.UE.Nº307-EB, y solicita que la Instancia Superior Jerárquico con mejor criterio modifique la resolución apelada y disponga el pago del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, desde el mes de mayo de 1990 al 25 de noviembre de 2012; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** Mediante la Resolución apelada que declara Improcedente su solicitud, sobre pago del reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, alegando hechos que no son justificables por cuanto vulnera sus derechos adquiridos, y por no estar conforme a Ley; **2)** Según la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, y su modificatoria la Ley Nº 25212, se encontraba en vigencia cuando al recurrente le correspondía percibir en base a 30% de su remuneración total o íntegra, por lo tanto le asiste el derecho que está reclamando al haberse expedido la resolución conforme a la citada Ley; por lo tanto, se le debe otorgar dicho derecho que además en concordancia con el artículo 26º de la Constitución Política del Perú, en el extremo prescribe: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y 3) La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador, en caso de duda insalvable, es decir, el in dubio pro operario”; **3)** El artículo 48º de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. Asimismo, el Tribunal Constitucional, ha fijado como criterio que para determinar el pago de las



Resolución Directoral Regional

Nº 2064 -2019-GRSM-DRE



bonificaciones deben efectuarse en base a las remuneraciones íntegras o totales, ya al respecto el Poder Judicial se ha pronunciado en sendas resoluciones judiciales como la emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 20 de julio del año 2000, en el Exp. N° 986-99-La Libertad y que determina en el quinto y sexto, considerando lo siguiente; **“Quinto:** Que entonces el concepto de remuneración íntegra a que se refiere la ley del profesorado no ha sido modificado por el D.S. 051-91-PCM, por lo que debe asimilarse el concepto de remuneración total establecido por esta norma, por ser la más análoga a íntegra; **Sexto:** Que en todo caso si observase una duda en cuanto a que debe entenderse por remuneración íntegra, debe interpretarse en forma favorable al trabajador, de acuerdo al considerando que antecede, en aplicación del inciso tercero del artículo 26 de la Constitución Política; **4)** La bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculados sobre la base de la remuneración total permanente, conforme establece el D.S N° 051-91-PCM, no son de aplicación para el recurrente, porque lo que realmente le corresponde es el cálculo de la bonificación en un monto del 30% de la remuneración total íntegra; **5)** La jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional, ampara favorablemente las pretensiones basadas en los Arts. 51° y 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, otorgándoles plena vigencia a dichos cuerpos legales, además que existe jurisprudencia vinculante donde señala que las pretensiones laborales son de carácter alimentario por lo tanto no prescriben ni caduca; **6)** El Art. 26° inciso 2 de nuestra Carta Magna, establece: “Carácter Irrenunciable de los Derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”, clarificándose aún más en el Art. 43° del D.S. N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que textualmente dice “Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento, son IRRENUNCIABLES, toda aplicación en contrario es NULA”; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: **“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”;** la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: **“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación**



Resolución Directoral Regional

Nº 2064 -2019-GRSM-DRE



Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;

La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;** ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por don **ROBINSON WHARTON CALONGOS**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por don **ROBINSON WHARTON CALONGOS**, identificado con DNI N° 33734182, docente en actividad, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, contra la Resolución Jefatural N° 0045-2019-GRSM/DRE/DO-OO.UE.N°307-EB, de fecha 21 de marzo de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto



Resolución Directoral Regional

Nº 2064 -2019-GRSM-DRE

Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 307-Educación Bellavista – Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Ltj. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 30 DIC 2019

Lindauro Arista Valderrama
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1009817090

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ADS
13/12/19

